



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-79/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Resolución del Instituto Nacional Electoral (acto impugnado). El veintidós de julio de dos mil veintiuno,¹ concluida el veintitrés siguiente, se aprobó el acuerdo **INE/CG1363/2021**, correspondiente a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión e informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, en el que se determinó sancionar al partido político MORENA.

II. Recurso de apelación. El treinta de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como **INE/CG1363/2021**, aprobado en sesión ordinaria del veintitrés de julio.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de escisión. El trece de agosto, el citado órgano jurisdiccional federal emitió el acuerdo por el que determinó que es competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con las candidaturas de la gubernatura del Estado de Michoacán, y respecto de los planteamientos vinculados con las elecciones de las presidencias municipales, le corresponden a esta Sala Regional.

Por tanto, escindió el recurso de apelación.

¹ Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciocho de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Asimismo, el diecinueve siguiente, se ordenó integrar el expediente ST-RAP-79/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-ST-SGA-2184/2021.

V. Radicación y requerimiento. El veintitrés de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente. Asimismo, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para la integración del expediente, se le requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, diversa documentación, la cual fue remitida en su oportunidad.

VI. Admisión. El veinticinco siguiente, se tuvo por admitido el presente recurso.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por partido político, por el que, controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes



juicios de manera no presencial.

TERCERO. Precisión de las conclusiones impugnadas. La Sala Superior, en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-324/2021, determinó que, respecto de las nueve conclusiones impugnadas por el partido político apelante, en términos de la entidad federativa correspondiente a su circunscripción y por cuanto hace a los cargos que controvierte (presidencias municipales), este órgano jurisdiccional debería de conocer sobre las siguientes:

No.	Conclusión
1	7_C27_MI
2	7_C28_MI
3	7_C29_MI
4	7_C30_MI
5	7_C31_MI

En atención a lo anterior, esta Sala Regional, solamente se pronunciará respecto de dichas conclusiones, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Improcedencia. Independientemente de cualquier otra causal que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por lo que debe de sobreseerse, toda vez que ya fue admitido.

Ello, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que, procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o

sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha legislación.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, b), de la citada Ley de Medios, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que señala.

Finalmente, en el artículo 8° del citado ordenamiento se establece el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación, a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Con relación a la notificación, el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado los requisitos para que se dé esta notificación:

1. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y

2. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, debido al material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En el caso, se actualiza la notificación automática, ya que el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido recurrente se encontraba presente en la sesión donde se aprobaron los actos impugnados, además de



que está acreditado que se le notificó la convocatoria a sesión, con todos los documentos base de lo que ahora impugna.

De la revisión de la versión estenográfica y de las constancias relativas a la convocatoria a la sesión en la cual se aprobaron los actos impugnados, así como del informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² se advierte lo siguiente:

1. Se convocó al recurrente a sesión de Consejo General desde el quince de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico informándole la liga electrónica donde se cargarían los documentos base de lo tratado;
2. El representante del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral firmó en la lista de asistencia;
3. El Secretario del citado órgano administrativo solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación, lo cual fue aprobado;
4. El representante del partido político MORENA intervino durante la sesión, como se aprecia en la versión estenográfica, y
5. No hubo engrose respecto de las irregularidades que pretende combatir el recurrente a través de este medio de impugnación.

En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en dicha sesión, conoció las determinaciones que se adoptaron por la responsable respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de gastos de campaña de las candidaturas a los

² Documentación que fue remitida en cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

cargos de las diputaciones locales y los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, así como de los documentos que le dieron sustento, objeto de este recurso.

Ello, pues de la resolución en análisis, de la versión estenográfica de la sesión, así como de lo informado por el Instituto Nacional Electoral no hubo engrose respecto de las conclusiones que se pretenden impugnar, esto es, fueron aprobadas sin modificación respecto de lo presentado originalmente por la comisión de fiscalización.

Así, como lo ha sostenido la Sala Superior, en el SUP-RAP-38/2016, las excepciones para tener por actualizada la notificación automática son:

Es preciso señalar también, que lo anterior coincide con lo establecido en artículo 9, apartado 1, inciso d) y e), del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante los diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral (en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general), **y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución**, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

*El resaltado es de esta sentencia

Sentado lo anterior, en el mejor caso para el recurrente, la sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución que impugna, concluyó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno; por ello, el plazo de cuatro días para interponer este recurso de apelación transcurrió del veinticuatro al veintisiete siguiente.

Ello, porque los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral ordinario para renovar las diputaciones locales y los ayuntamientos del Estado de Michoacán en curso;



en ese sentido, todos los días y horas deben computarse como hábiles.

Por ende, si este recurso de apelación se presentó el treinta de julio de dos mil veintiuno, es válido concluir que tal circunstancia se dio fuera del plazo para impugnar.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente señala en su recurso de apelación que, acorde a la notificación que le efectuó la Dirección del Secretariado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, respecto de las últimas versiones engrosadas de los dictámenes consolidados y resoluciones relacionadas con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, acontecido en diversas entidades federativas, se le indicó expresamente lo siguiente:

Finalmente les informo que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Sin embargo, ello no es suficiente para considerar que la presentación del recurso de apelación fue oportuna, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo que, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución. Ello, acorde a la jurisprudencia 18/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS

DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).³

Por consiguiente, aun cuando se realizara la notificación posterior no implica una segunda oportunidad para controvertir el dictamen consolidado y la resolución materia de este recurso.

Lo anterior, porque, se reitera, la única excepción a esta regla general consiste cuando haya habido engrose de lo que se pretende impugnar, hipótesis jurídica que, tal y como desarrolló previamente, en el caso en concreto no se actualizó. En ese sentido, debido a los argumentos señalados y toda vez que el recurso se tuvo por admitido con anterioridad, se tendrá que sobreseer al haberse presentado de manera extemporánea; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, numeral 3; 10, apartado 1, inciso b) y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación ST-RAP-64/2021 y ST-RAP-71/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al recurrente así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de igual manera, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno).



y por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.